

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00722 00
De: Luz Darys Lares
Vs: Dumar Alexis Otalora y Establecimiento de Comercio Club de Billares Chapinero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00722 00
ACCIONANTE: LUZ DARY LARES
DEMANDADO: DUAMR ALEXIS OTALORA CASTAÑEDA y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLUN DE BILLARES CHAPINERO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUZ DARYS LARES** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la **DUAMR ALEXIS OTALORA CASTAÑEDA y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLUN DE BILLARES CHAPINERO.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

LUZ DARYS LARES, promovió acción de tutela en contra de la empresa **DUAMR ALEXIS OTALORA CASTAÑEDA y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLUN DE BILLARES CHAPINERO.**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se le ordene a la pasiva emitir contestación a la solicitud elevada el 05 de septiembre de 2022 en sede de petición.

Para sustentar lo anterior, manifestó que el 23 de mayo de 2022, radico derecho de petición, con las siguientes solicitudes.

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales de petición y de acceso a la información, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los cuales fueron vulnerados por **DUMAR ALEXIS OTALORA CASTAÑEDA**.

SEGUNDA: En consecuencia, solicito que se imparta la orden respectiva a **DUMAR ALEXIS OTALORA CASTAÑEDA** tendiente a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00722 00

De: Luz Darys Lares

Vs: Dumar Alexis Otalora y Establecimiento de Comercio Club de Billares Chapinero

Como fundamento de su solicitud afirma que el día 05 de septiembre avante remitió derecho de petición al señor **DUMAR ALEXIS OTALORA CASTAÑEDA**, a la dirección de correo electrónico clubchapinero@hotmail.com afirma que ese es el correo electrónico que tiene el accionado para el manejo de su establecimiento de comercio, en donde laboró la accionante.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN y DATACREDITO (Archivos No. 06 y 07) vinculados por error del despacho al trámite tutelar, alegaron la falta de legitimación en la causa por activa.

Las accionadas permanecieron silentes dentro del término concedido, sin embargo, el despacho no dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por las razones que se expondrán en la parte considerativa de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las constancias secretariales y la Constancia del oficial mayor que obran en los archivos Nos. 08, 09 y 12 del presente cuaderno digital, el despacho se dispone resolver, en primer lugar si el derecho de petición fue radicado en legal forma al correo del accionado y de ser así si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Ahora bien del escrito y las pretensiones de la tutela, se colige que a pesar de que el abogado actor dirige la demanda también, en contra del establecimiento de comercio club de billares chapinero, las pretensiones están encaminadas únicamente a que el señor **DUMAR ALEXIS OTALORA CASTAÑEDA**, conteste la petición elevada el 05 de septiembre de 2022.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Sentencia T1015/2006

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.^[12] En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"^[13], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "*debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.*"^[14] Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, la renuncia a la aplicación del principio *pro actione*, la adopción de interpretaciones restrictivas de la demanda o la imposición de requisitos que no

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00722 00

De: Luz Darys Lares

Vs: Dumar Alexis Otalora y Establecimiento de Comercio Club de Billares Chapinero

son propios de la acción y que resultan excesivos frente a su naturaleza informal, desconocen los derechos a una tutela judicial efectiva y pueden representar un acto de denegación de justicia. Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que no se debe actuar con excesivo rigor en el análisis de los requisitos formales de la demanda, en perjuicio de la protección debida a los derechos fundamentales en juego. Además se ha pronunciado frente al deber irrenunciable del juez de tutela en la integración del contradictorio, cuando considera que la demanda se dirige contra quien no está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental. En ese sentido ha dicho que *"en virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, esta no puede ser denegada con base en argumentos de tipo formalista o en factores que pueden ser fácilmente superados por decisiones del juez constitucional, ya que, entre sus deberes se encuentra el de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados."*¹⁶¹

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que el apoderado de la activa manifestó que se radico en sede petición el 05 de septiembre de 2022, al correo electrónico clubchapinero@hotmail.com del señor **DUMAR ALEXIS OTALORA CASTEÑEDA**.

De cara a lo anterior, basta con volver la mirada a la constancia del secretario de esta sede judicial, en la que informa para la para la tutela, que existe la imposibilidad jurídica de notificar a **CLUB DE BILLARES CHAPINERO**, porque en primera medida el actor no informó el número de NIT del Club de Billares, y en segundo lugar al revisar en el RUES por el nombre del establecimiento de comercio, el registro mercantil aparece cancelado y el mismo aparece en la ciudad de Neiva.

De otro lado se tiene en la constancia de archivo No. 09, que al accionado **DUMAR ALEXIS OTALOTRA CASTAÑEDA**, se le ubicó por teléfono que se encontró en Facebook, y una vez identificado por su nombre y número de identificación, manifestó que, su correo electrónico para recibir notificaciones es dumarotalora@gmail.com, así mismo manifestó que el correo electrónico del billar no lo tenía porque él es la persona que tiene el billar arrendado, y que el nit del local estaba cancelado.

Por las anteriores razones resulta plausible concluir que, el señor **DUMAR ALEXIS OTALORA CASTAÑEDA**, no recibió nunca el derecho de petición indicado por la activa, por lo que el despacho no podrá dar aplicación al principio *"El principio pro actione, según el cual, en casos de duda razonable sobre la procedencia de un recurso de defensa judicial debe dársele prioridad a aquella interpretación que permita reconocer su prosperidad"* como quiera que no se acreditan los requisitos mínimos para resolver avante las pretensiones de la accionante, esto es que el accionado haya recibido en legal forma el derecho de petición. Máxime porque el mismo despacho esta ante la imposibilidad fáctica y jurídica de notificar a una persona jurídica que canceló su registro mercantil, y el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00722 00

De: Luz Darys Lares

Vs: Dumar Alexis Otalora y Establecimiento de Comercio Club de Billares Chapinero

accionado desvirtúa la recepción de la petición al informar cuál es su correo de notificación.

Por lo anterior, se procederá a negar la presente acción teniendo en cuenta que la petición nunca se radicó ante el aquí accionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **LUZ DARYS LARES** en contra **DUAMR ALEXIS OTALORA CASTAÑEDA y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLUN DE BILLARES CHAPINERO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA** ., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licédt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c2254bbfda05c44c6360d96d23167d97b0e74382f95553d6aeb72171c84ad2**

Documento generado en 07/10/2022 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>